

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 35290-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Incubadora Parque TEC, cédula jurídica N° 3-002-366899 se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día trece de abril del dos mil cuatro, en el Registro de Asociaciones.

III.—Que entre los fines que persigue la asociación se encuentran los siguientes:

- a) Promover y desarrollar un espacio para la generación de una cultura de emprendimiento empresarial.
- b) Ayudar y promover la incubación de nuevas empresas de base tecnológicas en un ambiente de empresarial innovador y pujante.
- c) Forjar a través del emprendimiento un modelo de desarrollo económico, social sostenible y constante principalmente enfocado hacia la nueva sociedad del conocimiento.”

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación Incubadora Parque TEC, cédula jurídica N° 3-002-366899.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil nueve.

FRANCISCO ANTONIO PACHECO FERNÁNDEZ.—La Ministra de Justicia y Gracia, Dra. Viviana Martín.—1 vez.—(O. C. N° 93645-Justicia).—(Solicitud N° 27429).—C-33020.—(D35290-49174).

N° 35294-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En uso de las facultades que le confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25, 27, inciso 1) y 28, inciso 2 b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 25487-RE del 5 de agosto de 1996, se emitió el Reglamento de la Comisión Nacional de Programa de Becas al Exterior.

2°—Que, en la praxis, la Comisión mencionada en el considerando anterior nunca ha sido integrada.

3°—Que, además, el procedimiento establecido en el Reglamento de cita resulta inconveniente, pues la selección y preselección de beneficiarios de becas es por su naturaleza un acto de carácter discrecional que no debe ser recurrible.

4°—Que la mayoría de los Estados y organismos internacionales que ofrecen becas para costarricenses realizan directamente la selección de los beneficiarios.

5°—Que las normas jurídicas deben ajustarse a la realidad que regulan, de modo que si carecen de efectividad en la praxis se impone su derogatoria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Derogar el Decreto Ejecutivo N° 25487-RE, del 5 de agosto de 1996, Reglamento de la Comisión Nacional de Programa de Becas al Exterior.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—(O. C. N° 93569-Rel. Ext.).—(Solicitud N° 5859).—C-26290.—(D35294-49176).

N° 35296-MG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 10, tomado en la sesión ordinaria N° 18, celebrada el 04 de mayo del 2009, de la Municipalidad de Corredores. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Corredores de la provincia de Puntarenas el día 29 de julio del 2009, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación a los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa institución el que determine con base en el artículo 6°, inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—Rige el día 29 de julio del 2009.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del veinte de mayo de dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Janina del Vecchio Ugalde.—1 vez.—(O. C. N° 93097-Gobernación).—(Solicitud N° 30410).—C-27790.—(D35296-49177).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 720-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política, el artículo 47 en el inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

ACUERDA:

Artículo primero.—Autorizar a la Doctora Eugenia M. Flores Vindas, cédula de identidad cuatro-cero nueve dos-dos tres cuatro, Ministra de Ciencia y Tecnología para que disfrute de vacaciones los días del diez al dieciséis de junio del dos mil nueve.

Artículo segundo.—Durante la ausencia de la señora Ministra de Ciencia y Tecnología, se nombra como Ministro a. i. al señor Carlos Cascante Duarte, Viceministro de Ciencia y Tecnología.

Artículo tercero.—Rige a partir del día diez de junio hasta el día dieciséis de junio del dos mil nueve.

Dado en la Presidencia de la República, el día tres de junio del dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—1 vez.—(O. C. N° 93406-MICIT).—(Solicitud N° 29144).—C-12020.—(49073).

REGLAMENTOS

CONSEJO NACIONAL PARA INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTOR

De conformidad con las disposiciones y atribuciones establecidas en la Ley N° 5048 del 28 de julio de 1972, publicada en *La Gaceta* N° 158 del 22 de agosto de 1972, así como la Ley General de Administración Pública, esta junta directiva procede a emitir el siguiente reglamento que regulará su funcionamiento y potestades internas.

TÍTULO I

De la naturaleza y funciones

Artículo 1°—El Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT), será regido para el cumplimiento de sus fines legales, por un Consejo Director, como Órgano Superior Jerárquico según lo establece la Ley N° 5048.

Artículo 2°—El Consejo Director estará integrado por cinco miembros. Cada uno de ellos será nombrado por el Consejo de Gobierno y durará en su cargo cinco años.

Artículo 3°—Un miembro del Consejo Director perderá su condición cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se ausentare del país por más de un mes sin el aval del Consejo.
- El que por causas injustificadas dejare de concurrir a cuatro sesiones ordinarias consecutivas. En caso de una ausencia justificada, el miembro director deberá comunicarlo por escrito o por medios electrónicos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la respectiva sesión.
- Cesará en su cargo de forma inmediata el miembro sobre el cual recaiga sentencia penal firme por comisión de delitos contra la buena fe en los negocios, los Poderes Públicos y el orden constitucional y contra los deberes de la función pública (Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, artículo 124).
- El que renuncie a su cargo.
- Por la no rendición de la declaración jurada de bienes, después de tres meses de haber sido nombrado (a).

Artículo 4°—Son atribuciones del Consejo Director:

- Emitir las políticas de la institución de tal forma que las mismas puedan cumplir de manera eficiente y eficaz con los objetivos sustantivos de la Ley N° 5048.
- Conocer y aprobar los planes anuales operativos, presupuestos y reglamentos de la institución.
- Solicitar a quien corresponda, interna o externamente al CONICIT, estudios, informes e investigaciones que sean pertinentes para la aclaración y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento.
- Nombrar o destituir al Auditor o Auditora de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- Nombrar o destituir al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, según el artículo 12 de la Ley N° 5048, y al (a la) Subsecretario (a) Ejecutivo (a) de la institución.
- Aprobar las contrataciones de bienes y servicios que de acuerdo con los trámites y montos así lo requieran.
- Dictarse su propio reglamento.
- Constituir de su seno Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales, las cuales podrán ser mixtas, es decir, con funcionarios de la institución.
- Designar cuando lo estime necesario y conveniente a uno o más miembros para que represente a escala nacional e internacional a la institución.
- Contratar asesoría legal externa cuando el Consejo lo considere pertinente.
- Las demás atribuciones que le confiera la ley.

Artículo 5°—Son deberes del Consejo Director

- Modificar o aprobar el orden del día.
- Convocar, con la firma de tres de sus miembros a sesiones del Consejo.
- Votar cada uno de los asuntos sometidos a su conocimiento; podrán salvar su voto con motivación justificada, quedando en tal caso exento de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de la adopción de los acuerdos.
- Conocer y ratificar las aprobaciones de los desembolsos que son cubiertos según la Ley N° 7169 para la Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y su Fondo de Incentivos, y la Ley N° 8262 para el Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresa.
- Conocer los informes periódicos de ejecución y la liquidación presupuestaria del ejercicio económico y dictar las acciones que juzgue conveniente para el desarrollo de la institución.
- Aprobar o improbar los diferentes asuntos que constituyen el orden del día de la sesión sometida a su consideración.
- Recibir los informes de Auditoría Interna cuando corresponda y ordenar las acciones correctivas del caso.

- Aprobar o improbar los reglamentos internos y sus modificaciones.
- Conocer y resolver los recursos que le corresponda, con facultades de agotar la vía administrativa en los casos en que proceda de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país.
- Aprobar o improbar a los funcionarios el otorgamiento de becas dentro o fuera del país, cuando éstas superen los 30 días hábiles con goce de salario.
- Presentar declaración jurada de bienes y garantizar mediante póliza de fidelidad, el desempeño de sus funciones según la forma y monto que determine la Contraloría General de la República.
- Presentar excusa por su inasistencia, antes del inicio de cada sesión, preferiblemente por la vía escrita, para que la misma sea conocida en la sesión respectiva.
- Rendir informes verbales o escritos, según le fuere requerido, de las gestiones que realice en representación del CONICIT o por su desempeño en las comisiones de trabajo que el Consejo Director lo (a) nombre.
- Presentar para conocimiento y aprobación, iniciativas, planes, propuestas, así como las mociones que crean oportunas para el mejoramiento de la institución.
- Solicitar por medio de la Presidencia o el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a), la información adicional, sea verbal o escrita, que sobre algún asunto consideren necesaria para ampliar su mejor conocimiento y resolución.
- Solicitar que se posponga la votación a efecto de lograr mejor criterio sobre el asunto en debate. Postergación que se decidirá por la mayoría de los miembros y por el plazo que se disponga.
- Solicitar recesos o suspensión de la sesión, cuando a su criterio, sea necesario buscar consensos, agilizar u ordenar las sesiones.
- Las demás que le atribuye la ley.

Artículo 6°—Las causales de responsabilidad administrativa, civil y penal según sea el caso, en las que pueden incurrir los miembros del Consejo Director son las siguientes:

- La no inhibición en un asunto sometido a votación en el que se tenga interés o beneficio directo.
- Aprobar actos absolutamente nulos al no estar sustentados de conformidad con la legalidad vigente.
- Incurrir en las causales sancionatorias dispuestas en la legislación de combate a la corrupción dentro de la función pública.
- Inobservancia de la normativa aplicable en materia de custodia y administración de fondos u otras causas taxativas dispuestas en la legislación, que son aplicables a los miembros del Consejo Director.

TÍTULO II

Del (la) presidente (a) y su nombramiento

Artículo 7°—El Consejo Director del CONICIT tendrá un(a) Presidente(a), que será nombrado(a) entre los miembros del Consejo Director por mayoría absoluta de sus miembros.

La duración en el cargo será de un año, nombramiento que podrá ser prorrogado.

Artículo 8°—El Consejo Director nombrará de su seno un(a) Secretario(a), de conformidad con el Artículo 50 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 9°—En caso de ausencia o impedimento temporal del (de la) Presidente(a), será reemplazado(a) por un miembro, Presidente(a) Interino(a), nombrado por el Consejo Director, quien en tal caso tendrá todas sus atribuciones, facultades y deberes. Esta designación se hará conjuntamente cuando se nombre el (la) Presidente(a); la designación será entre los miembros del Consejo Director por mayoría absoluta, la duración en el cargo será de un año. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justa, el (la) Presidente(a) y el (la) Secretario(a) serán sustituidos por un (una) Presidente(a) ad-hoc y un (una) Secretario(a) Suplente, respectivamente.

TÍTULO III

De las funciones del (la) presidente (a)

Artículo 10.—El (la) Presidente(a) del Consejo Director tendrá las siguientes funciones:

- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del CONICIT.
- Presidir las reuniones del Consejo Director, las que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.
- Determinar cuándo se llevarán a cabo las sesiones con asistencia exclusiva de los Directores del Consejo.
- Convocar, abrir, conducir, presidir, declarar recesos y levantar las sesiones.
- Dirigir las discusiones de los asuntos sometidos a conocimiento del Consejo Director.
- Conceder la palabra en el orden solicitado, salvo que se trate de una moción de orden, en cuyo caso se le concederá al (la) solicitante inmediatamente después de que hubiere terminado en el uso de la palabra quien la tuviere en ese momento.
- Confecionar junto al (la) Secretario(a) Ejecutivo (a) el orden del día.
- Ostentar la representación del Consejo Director en particular y del CONICIT en general, de acuerdo con la Ley. Esta representación podrá delegarla en cualquier director(a) del Consejo Director, en los casos que lo considere necesario.

- i) En caso de empate, gozará del voto de calidad.
- j) Firmar junto con el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) las actas transcritas en el correspondiente libro, dando fe que esta transcripción contiene todas las correcciones realizadas por los (las) Directores (as), al momento de aprobarla.
- k) Pedir revisión de cualquier acuerdo del Consejo Director.

TÍTULO IV

De la Secretaría Ejecutiva y sus funciones

Artículo 11.—Los requisitos para ser nombrado(a) como Secretario(a) Ejecutivo(a), se encuentran estipulados en la ley, y sus funciones serán las siguientes:

- a) Preparar el orden del día, de conformidad con los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo Director y someterlo a conocimiento previo del Presidente.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Director, con voz pero sin voto.
- c) Redactar las actas preliminares de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Director y realizar los ajustes y correcciones que formulen los señores Directores de las mismas.
- d) Firmar las actas de las sesiones, debidamente aprobadas por el Consejo y verificar que las mismas sean firmadas por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente según establece Artículo 56, inciso 3), de la Ley General de la Administración Pública.
- e) Firmar y comunicar los acuerdos del Consejo Director que no correspondan al Presidente.
- f) Colaborar en la redacción de los acuerdos para la firma del (de la) Presidente(a).
- g) Desempeñarse en las comisiones que el Consejo Director lo (la) nombre.
- h) Rendir informes escritos, verbales, cuando le sea solicitado por el Consejo Director, cuando actúe en representación del CONICIT, o por encargo del Consejo Director.
- i) Representar al Consejo en los actos que le corresponda, sea por delegación o por las funciones propias de su cargo.
- j) Comunicar al Consejo Director, mensualmente, el cumplimiento de los acuerdos.
- k) Extender certificaciones de acuerdo y documentos que conste en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

TÍTULO V

De las sesiones del Consejo Director

Artículo 12.—El Consejo Director se reunirá en sesión ordinaria, una vez por semana, el día y la hora que este órgano determine por mayoría calificada de sus miembros y, en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por el (la) Presidente (a) o a solicitud de tres directores o, por previa y expresa decisión del Consejo en una sesión inmediata anterior. Además de los miembros del Consejo Director, participará en cada sesión el o la Secretario (a) Ejecutivo(a), con voz pero sin voto.

Artículo 13.—La Agenda de la sesión la preparará el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) en coordinación con el (la) Presidente(a) del Consejo y podrá ser variada en su orden en la misma sesión cuando así lo acuerden los (las) miembros del Consejo Director. En las agendas de las Sesiones Ordinarias los asuntos o temas que se tratarán, se concretarán los siguientes puntos:

1. Comprobación del quórum
2. Aprobación de la agenda
3. Aprobación del acta
4. Informes (Presidencia y Directores, Secretaría Ejecutiva)
5. Correspondencia
6. Asuntos Ordinarios
7. Otros Asuntos
8. Varios

A criterio de la mayoría, se podrá variar el orden y la modificación de la agenda. Igual criterio rige para las sesiones extraordinarias, salvo si es convocada para un punto o puntos en específico.

Artículo 14.—Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por el (la) Presidente(a) o por tres o más de los (las) miembros del Consejo Director, con veinticuatro horas de antelación mínimo, a la hora en que ésta deba verificarse. Podrá prescindirse de este término, en aquellos casos en que todos(as) los (las) miembros del Consejo Director estén presentes y acuerden hacerlo así por tratarse de un caso de urgencia.

Igualmente, se realizarán sesiones extraordinarias cuando en sesión ordinaria así sea dispuesto por al menos tres miembros del Consejo Director.

A la convocatoria escrita se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia y únicamente podrán discutirse los asuntos allí consignados.

Artículo 15.—Las sesiones del Consejo Director serán siempre privadas, pudiéndose invitar a participar de previo en ellas a las personas que este órgano estime convenientes, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 16.—Todas las sesiones serán grabadas, sirviendo de apoyo para la redacción del acta correspondiente y permitirá revisar la actuación de un(a) miembro sobre un tema de interés donde exista duda. Las grabaciones se mantendrán en custodia por parte de la Secretaría de Actas en dispositivos electrónicos de almacenamiento permanente.

Artículo 17.—En una sesión, cuando dos Directores(as) manifiesten su deseo de estudiar más un asunto, petición o proposición, se postergará por una sola vez la votación, hasta la sesión siguiente.

Si en la votación de un asunto, este resultare empatado, el (la) Presidente(a) tendrá voto de calidad, para desempate. No se tomarán en cuenta las abstenciones, para el conteo global de votos.

Artículo 18.—Los acuerdos serán firmes después de que el acta correspondiente sea aprobada, salvo que en la misma sesión que se conozcan les sea otorgada firmeza o bien se postergue la firmeza para la próxima sesión.

Artículo 19.—Sin excepción deberá enviarse copia de todas las actas del Consejo Director a la Auditoría Interna y al Asesor Legal del CONICIT.

Artículo 20.—Los miembros del Consejo Director serán responsables personal y solidariamente por aquellos actos en que con su voto contribuyan a la adopción o rechazo de un determinado acuerdo.

Artículo 21.—No serán responsables los miembros del Consejo Director cuando en el acta correspondiente se haga constar el voto negativo en determinado acuerdo.

Artículo 22.—Los participantes y/o invitados(as) podrán hacer uso de la palabra más de una vez sobre el mismo tema con autorización expresa del (de la) Presidente(a). El tiempo de dicha intervención debe de ser de acuerdo al tema en conocimiento, y si se apartare del tema en discusión o igualmente cuando se considere que un tema ha sido ampliamente discutido, la Presidencia podrá dar por terminada la comparecencia.

TÍTULO VI

Del quórum y pago de dietas

Artículo 23.—Las sesiones deberán iniciarse en el lugar y la hora señalada. De no tenerse el quórum mínimo necesario, se podrá dar una período de quince minutos después de la hora señalada; pasado este lapso y de no haber quórum se dejará constancia en la cual se anotarán los nombres de los Directores presentes. Solo podrá convocarse a sesionar válidamente, si se tiene el quórum estructural, es decir, el nombramiento de la totalidad de componentes del órgano.

El quórum funcional para que pueda sesionar el Consejo Director en una determinada sesión, será con la presencia de tres miembros, y los acuerdos que adopten en dicha sesión no podrán adquirir firmeza hasta la próxima sesión.

Solo podrán adquirir firmeza los acuerdos, cuando concurran al menos cuatro votos de los (las) directores (as) presentes.

Artículo 24.—La inasistencia de un(a) Director (a) a sesiones, ocasionará la pérdida de la respectiva dieta. No corresponde el pago de dieta a aquel Director que se presente con treinta minutos de retraso una vez iniciada la sesión o se retire sin justificación de la sesión por más de treinta minutos, salvo que medie justa causa que deberá de ser aceptada por el (la) Presidente(a).

El ingreso tardío o retiro previo de la sesión deberá constar en actas, indicando la hora.

TÍTULO VII

De las actas y acuerdos del Consejo Director

Artículo 25.—La Administración del CONICIT, según Ley N° 5048, designará un(a) Secretario(a) de Actas, cuyo nombramiento y régimen disciplinario corresponde a las autoridades administrativas de la institución. Las ausencias temporales del (la) Secretario(a) de actas serán suplidas por la persona que el o la Secretario(a) Ejecutivo(a) designe.

Artículo 26.—Deberes y atribuciones del (la) Secretario(a) de Actas:

- a) Levantar un acta por cada sesión del Consejo Director, que contenga la indicación de los(las) Directores(as), personas asistentes, y/o invitados(as), así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación, el contenido y la justificación de los acuerdos.
- b) Elaborar el orden del día siguiendo las instrucciones del (de la) Secretario(a) Ejecutivo (a) y del (de la) Presidente(a) del Consejo Director.
- c) Transcribir dentro del menor plazo posible las actas correspondientes, con el fin de que el acta de la última sesión esté lista antes de la fecha y hora en que debe comenzar la siguiente sesión.
- d) Custodiar y mantener debidamente actualizado el Libro de Actas.
- e) Poner a disposición de los (las) miembros del Consejo Director las actas para su respectivo estudio y verificación.
- f) Será el (la) responsable del archivo y control de la correspondencia del Consejo Director.
- g) Proporcionar a los (las) Directores (as), en la forma más rápida y diligente posible, la información o los documentos que soliciten, sobre cualquier asunto de interés en el desempeño de sus funciones.
- h) Cumplir con todos aquellos actos que el Consejo Director le haya delegado y que tengan como finalidad preparar y facilitar el ejercicio de las funciones propias.
- i) Los demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 27.—Los miembros del Consejo Director podrán razonar su voto o emitir un comentario, solicitando que así conste en el acta correspondiente. El (La) Secretario (a) de actas, deberá transcribir literalmente el razonamiento.

Dicha acta deberá estar a disposición de los (las) Directores (as) con al menos cuarenta y ocho horas de antelación a la sesión en que se conocerá su aprobación definitiva.

Artículo 28.—Realizadas las correcciones y/o observaciones al acta, el Consejo Director procederá a su aprobación mediante la votación de sus miembros.

El acta de la sesión, será transcrita en el Libro de Actas Oficial y firmado por el (la) Presidente(a) y el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a), dando fe de que dicha transcripción es copia fiel del documento aprobado por los (las) Directores(as). También firmarán el acta los (las) miembros que hayan dado su voto disidente sobre algún punto discutido o acuerdo adoptado.

Artículo 29.—Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación, los acuerdos tomados en la respectiva sesión carecerán de firmeza, a menos que por mayoría absoluta de cuatro miembros presentes acuerden su firmeza en la respectiva sesión.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los (las) miembros asistentes.

Artículo 30.—Los (las) miembros del Consejo Director podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos o razones que lo justifiquen, quedando así exentos de la responsabilidad que en su caso, pudieren derivarse de la ejecución de esos acuerdos.

Artículo 31.—No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los (las) miembros del Consejo Director, y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.

TÍTULO VIII

De los recursos

Artículo 32.—Los acuerdos adoptados por el Consejo Director adquirirán firmeza, a menos que se interponga y prospere un recurso de revisión en su contra. El recurso de revisión será resuelto al conocer el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el(la) Presidente(a) juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, y deberá resolverse en la misma sesión.

Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas como recursos de revisión.

Artículo 33.—Procederá recurso de revocatoria contra los acuerdos del Consejo Director, una vez que los mismos hayan sido debidamente comunicados, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública Asimismo, procederá el recurso de apelación contra los acuerdos, cuando por ley especial se indique. Una vez desestimados tanto el recurso de revocatoria, como el de apelación, el acuerdo impugnado adquirirá firmeza. El Consejo Director podrá revocar un acuerdo dentro del término señalado por ley, si el mismo es inconveniente para los intereses del CONICIT o si reviste vicios de nulidad. En este último caso, deberá realizarse el procedimiento administrativo dispuesto en la ley.

TÍTULO IX

De la eficacia de los acuerdos y su comunicación

Artículo 34.—Las partes dispositivas de los acuerdos y resoluciones, una vez queden o sean declarados en firme, las comunicará el(la) Presidente(a) o el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) a las personas interesadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación en firme del acta respectiva.

Artículo 35.—Cualquier(a) interesado(a) podrá solicitar por escrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Director, que le certifique o emita constancia del contenido de los acuerdos o resoluciones que recaigan en las gestiones que hubieren presentado a conocimiento del Consejo.

Las actas y acuerdos del Consejo Director se considerarán públicos.

Artículo 36.—Ningún(a) director(a) o funcionario(a) podrá hacer comunicación o manifestación verbal o escrita fuera de la institución, sobre los acuerdos tomados hasta tanto los mismos hayan quedado o hayan sido declarados en firme por el Consejo Director. La violación a la presente disposición será considerada falta grave, previo ejercicio del derecho de defensa.

TÍTULO X

Del cese de funciones y sustituciones de los Miembros del Consejo Director

Artículo 37.—Quien sustituya a un (una) Director(a) del Consejo Director, para llenar vacantes por incompatibilidad, renuncia o fallecimiento, será nombrado(a) por el resto del periodo del (la) Director (a) a quien sustituye.

Artículo 38.—El Consejo de Gobierno cesará en sus funciones a los (las) miembros del Consejo Director, a petición de este o de oficio, cuando incurran en causal para ello.

TÍTULO XI

De las comisiones

Artículo 39.—El Consejo Director podrá nombrar las comisiones especiales asesoras que considere convenientes para el estudio, examen o investigación de cualquier asunto que por su complejidad o nivel de especialidad, no pueda ser estudiado o decidido por el CONICIT en una determinada sesión.

Estas comisiones son ad-hoc y orientarán la decisión final del Consejo, con una recomendación no vinculante.

Artículo 40.—Las comisiones especiales nombradas al efecto, rendirán el informe dentro del plazo dispuesto por el Consejo Director, el cual debe ser razonable y proporcional a los asuntos que deben dictaminarse.

Las comisiones deberán solicitar plazo adicional con la debida antelación, cuando se trate de asuntos en que, por falta de datos, o por ser estos complicados, extensos o de gran importancia, no haya sido posible finalizar el estudio para la fecha fijada.

TÍTULO XII

De las causales de inhibición y recusación

Artículo 41.—Los miembros del Consejo Director, deberán de inhibirse o abstenerse a conocer un determinado asunto, en los siguientes casos:

- Quando concurren expresamente las causales dispuestas en los incisos a) y b) del artículo sexto de este reglamento. Se entiende por interés directo, como aquel interés personal y directo para el provecho propio, sobre determinado asunto que le corresponde conocer en el ejercicio de sus atribuciones. Será catalogado como beneficio directo, las disposiciones contenidas en los artículos 38b y 38 c de la Ley N° 8422 (Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública).
- Por contener el asunto sendos vicios de ilegalidad manifiesta, que puedan provocar responsabilidades personales por la adopción del mismo.
- Por otras causales, dispuestas en leyes de orden público.

Artículo 42.—Serán causas de recusación que podrán ser aducidas por cualquiera de los(las) miembros del Consejo Director, con respecto al miembro del Consejo recusado(a), las siguientes:

- La participación del recusado en asuntos en que sea o haya sido funcionario (a) o consultor(a) con la empresa o persona física solicitante del beneficio, en el último año.
- El hecho que el (la) recusado (a) fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguno de los solicitantes del beneficio.
- Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, conuño (a), tío (a) o sobrino (a) por afinidad del (la) solicitante del beneficio.
- Ser o haber sido del (de la) solicitante del beneficio, socio(a), compañero(a) de oficina o de trabajo o inquilino (a) bajo el mismo techo del (la) funcionario (a); en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo(a), en los doce meses anteriores”.

TÍTULO XII

Disposiciones finales

Artículo 43.—Las situaciones no previstas en este Reglamento, serán resueltas por el Consejo Director, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y normativa administrativa conexas de orden público aplicable.

Artículo 44.—El presente Reglamento podrá ser reformado por el Consejo Director en todo o en parte, con mayoría calificada de los componentes.

Artículo 45.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado en la ciudad de San José, según acuerdo 3 de la sesión ordinaria N° 1919 del 11 de mayo del 2009.

Ing. Alejandra Araya Marroni, Secretaria Ejecutiva.—1 vez.—(O.C. N° 17218).—C-329910.—(49182).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

AVISA

El Concejo de la Municipalidad de Cartago, comunica que en sesión realizada el 9 de junio del 2009, artículo 10 del acta N° 238-09, acordó convocar y celebrar la audiencia pública no vinculante que ordena el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana, para discutir la propuesta del Plan Regulador del Cantón de Cartago, presentada por el Proyecto Regional Urbano de la Gran Área Metropolitana (PRUGAM), para el día lunes 6 de julio del año en curso, en el Salón de Sesiones Municipal, a las 04:30 p. m. Se someterán a la audiencia el Plan Regulador y sus componentes: Reglamento de Zonificación Urbana, mapas, fichas técnicas, el mapa del plan vial actualizado, e índices de Fragilidad Ambiental. Se excluye de la propuesta y discusión el Reglamento de Construcción, Reglamento de Renovación Urbana, Reglamento de Fraccionamiento, Reglamento General, Reglamento de Mapa Oficial y el Reglamento de Vialidad. La participación de los administrados en la audiencia será regulada, aplicando en lo conducente el Reglamento de Debates del Concejo, procurando dar la más amplia y democrática participación a los vecinos, dado el interés público sobre la materia del Plan Regulador.

Cartago, 12 de junio del 2009.—Departamento de Secretaría.—Eduardo Alfonso Castillo Rojas, Jefe.—Rolando Alberto Rodríguez Brenes, Alcalde.—1 vez.—N° 111429 y 111784.—(50013).